DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2001

por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias laminarina y novalurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2001) 3761]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/861/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/49/CE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 91/414/CEE contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.

(2) La empresa Makhteshim Agan Ltd., United Kingdom, presentó el 29 de marzo de 2001 ante las autoridades del Reino Unido un expediente relativo a la sustancia activa novalurón junto con una solicitud de inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. La empresa Laboratoires Goëmar SA, France, presentó el 29 de marzo de 2001 ante las autoridades de Bélgica una solicitud relativa a la sustancia activa laminarina, junto con una inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(3) Las autoridades del Reino Unido y de Bélgica notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que los expedientes de estas sustancias activas cumplen los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Parece que los expedientes presentados cumplen también los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes fueron transmitidos por los respectivos solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros, y se sometieron a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

(4) Mediante la presente Decisión debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario la consideración de que los expedientes cumplen en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE.

(5) La presente Decisión no debe afectar al derecho de la Comisión de pedir al solicitante que presente, al Estado miembro designado ponente, información adicional sobre una sustancia dada a fin de aclarar determinados puntos del expediente.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los expedientes relativos a las sustancias activas recogidas en el anexo de la presente Decisión, presentados ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, cumplen en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE.

Los expedientes cumplen asimismo los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

Los Estados miembros ponentes proseguirán con el examen detallado de estos expedientes y presentarán a la Comisión con la mayor celeridad posible, y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con las posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia activa correspondiente en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las eventuales condiciones aplicables.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

[1] DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
[2] DO L 176 de 29.6.2001, p. 61.

ANEXO

SUSTANCIAS ACTIVAS CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Nº	Denominación común y número de identificación del CICAP	Notificador	Fecha de aplicación	Estado miembro ponente
1	Novalurón Nº CICAP 672	Makhteshim Agan Ltd. United Kingdom	29 de marzo de 2001	Reino Unido
2	Laminarina Nº CICAP 671	Laboratoires Goëmar SA, France	29 de marzo de 2001	Bélgica